

Expediente: **485/13**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R C/ ANZUC S.R.L S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA DE COBROS Y APREMIOS CJC**

Tipo Actuación: **CEDULA A CASILLERO VIRTUAL**

Fecha Depósito: **22/11/2021 - 05:15**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara de Cobros y Apremios CJC

ACTUACIONES N°: 485/13



H20510152793

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 19 de noviembre de 2021.-

EXPTE N°: 485/13.-

AUTOS: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R c/ ANZUC S.R.L s/ EJECUCION FISCAL.-

Se notifica a:la parte demandada ANZUC S.R.L.,.-

Domicilio Digital: Estrado Judicial.-

PROVEIDO:

SENT. N°: 156 - AÑO: 2021.

JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R c/ ANZUC S.R.L s/ EJECUCION FISCAL - EXPTE. N°
485/13. Ingresó el 19/08/2021. (Juzgado de Cobros y Apremios de la Iª Nom. - C.J.C.).

CONCEPCION, 15 de noviembre de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutante a fs. 145 en contra de la sentencia de fecha 09 de Diciembre de 2015 de fs. 138/141; y

CONSIDERANDO:

Viene a conocimiento y resolución de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el representante de la parte actora, contra la sentencia de fecha 09 de Diciembre de 2015 que hace lugar al planteo de inconstitucionalidad y a la excepción de inhabilidad de título incoada por la demandada.

En memorial de agravios, glosado a fs. 148/163 el recurrente cuestiona la decisión adoptada en la sentencia en crisis, afirmando que la misma es nula por arbitrariedad manifiesta al no haber dado tratamiento alguno al apartado de la contestación de excepciones titulado cuestión previa, que es absolutamente conducente a la obtención de la verdad material de los hechos.

Afirma que también resulta nula por arbitraria la resolución atacada al omitir el análisis de las leyes n° 8457, 8460 y 8467, que también fueran incluidas en la contestación de excepciones, dada su conducencia para la correcta resolución de la causa. Refiere que la sentencia en recurso se limitó a indicar antecedentes propios en la materia, haciendo aplicación automática de los mismos, sin tratar las normas señaladas ni los argumentos expuestos en este caso concreto. Cita jurisprudencia.

Aduce que la sentencia incurre en motivación aparente, pues no aborda el tratamiento de las defensas planteadas, con lo cual no se encuentra debidamente motivada a fin de constituir acto jurisdiccional válido. Que al ser un fallo inmotivado viola el art. 30 de la Constitución de la Provincia y el art. 265 inc. 4 del CPCCT, que allí transcribe.

Acerca del fondo del asunto dice que la sentencia en recurso resultaba arbitraria pues viola flagrantemente las leyes n°8457, 8460 y 8467, que respectivamente establecen:

Ley n°8457, arts. 1°y 2°: "Artículo 1".- Establécese que el cumplimiento de las obligaciones que correspondan a la Provincia de Tucumán conforme al Pacto Federal de la Promoción del Empleo, de la Producción y el Crecimiento Económico se encuentra suspendido hasta el 31 de Diciembre de 2015.

Art. 2°Conforme a la adhesión a los propósitos y principios establecidos en el Pacto Federal de la Promoción del Empleo, de la Producción y el Crecimiento Económico por Ley N°6496, previo al cumplimiento de la fecha prevista en el artículo anterior, oportunamente la Legislatura Provincial considerará su aprobación conforme lo dispone el Art. 67 inc. 24 de la Constitución Provincial".

Ley n°8460, art. 1°y 2°: "Artículo 1°._ Modificase el Art. 4°de la Ley N°5636 que quedará redactado de la siguiente manera: "Establécese que las alícuotas vigentes para el Impuesto a los Ingresos Brutos son las previstas en Anexo I de la presente Ley para las actividades en él enumeradas".

Art. 2°._ Modificase el Art. 5°de la Ley N°5636 que quedará redactado de la siguiente manera: "Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar alícuotas inferiores a las establecidas en la presente Ley para las actividades enumeradas en el Anexo 1, graduando las mismas con carácter objetivo.".

Ley n°8467 de fecha 23/12/2011, arts. 57, 58, 59 y 60:

Art. 57.- Convalidar y ratificar la vigencia de los siguientes Decretos: 3800/3(ME)-2005; 1241/3 (ME)-2006, artículo 3°; 2228/3(ME)-2006; 1985/3(ME)-2009 y su complementario 3322/3(ME)-2009, excepto los artículos 5°, 6°Y r: 2700/9(MDP) -2010 Y 1755/3(ME)-2011.

Art. 58.- Convalidar y ratificar, a la fecha de su dictado, los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo con fundamento en el ejercicio de las facultades delegadas por la Ley N°5636 (texto consolidado por Ley N°8240) Y su modificatoria.

Art. 59.- Aclarar que se encuentra prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2015 el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, por

el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N°2054/2010, como así también, aclarar, con efecto a la fecha de su sanción, que mediante Ley N°6496 la Provincia de Tucumán solo adhirió a los principios y propósitos contenidos en el citado Pacto Federal, conforme se expresa en su artículo 10, disponiendo en su artículo 2° que la instrumentación normativa se llevará a cabo, en cada caso, a través de la ley respetando las competencias y atribuciones constitucionales.

Art. 60.- Facultar al Poder Ejecutivo para dictar todas las normas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias, respecto a lo establecido por la presente ley".

Pide que se observe cómo el art. 58 de la mencionada ley convalida y ratifica, a la fecha de su dictado, los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo con fundamento en el ejercicio de las facultades delegadas por la Ley N°5636. Que el Decreto 1961/3 del 12-09-02 fue dictado justamente dentro del marco de las facultades conferidas por la Ley N°5636 y ello se desprende claramente del párrafo 3° de sus considerandos.

Considera -asimismo- que la naturaleza netamente interpretativa de esta norma (art. 58, ley n°8467), resulta a todas luces evidente, y esta característica resulta de vital importancia a los efectos de la resolución de la presente causa.

Estima que ante la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 1961/3 por supuesto incumplimiento del Pacto Federal, debe decirse que la Provincia de Tucumán no ha violado los principios y propósitos expresados en el mismo, a los cuales se ha adherido mediante el dictado de la Ley N°6496, por lo que resultan válidos los decretos dictados en ejercicio del poder reglamentario delegado al Poder Ejecutivo mediante Ley 6497 que modifica los artículo 5° y 6° de la Ley 5636, teniendo en cuenta además que el artículo 58 de la Ley 8467 convalida y ratifica los decretos diciendo: "Convalidar y ratificar, a la fecha de su dictado, los decretos emitidos por el Poder Ejecutivo con fundamento en el ejercicio de las facultades delegadas por la Ley N°5636 (texto consolidado por Ley N°8240) Y su modificatoria".

Precisa que las modificaciones al Acuerdo Federal no deben realizarse sólo mediante la denuncia previa del Pacto, por lo que resulta improcedente la declaración de inconstitucionalidad del decreto 1961/3, el cual fue dictado en el marco de la ley n°5636 (hoy derogada) y ratificado -asimismo- también por Ley mediante el art. 58 de la Ley N°8467, ambos ya citados.

Que se debe tener presente también, que no existe prevalencia del Pacto Federal sobre toda Ley provincial o decreto reglamentario de ésta. Por ello, se debe concluir que las normas dictadas en su consecuencia, gozan del requisito de legalidad. Sentencia de fecha 02 de Agosto de 2011, Superior Tribunal de justicia de Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los autos "Valot S.A. c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad".

Señala que los reglamentos delegados son el resultado de una autorización o habilitación del legislativo a fin de que el ejecutivo, dentro de los límites fijados por aquél, complete la labor legislativa en aquéllas materias que, en principio, debían estar contenidas en una ley formal, y que la delegación es constitucionalmente válida en la medida que el legislativo defina en todos sus elementos la materia regulada y autorice o habilite al ejecutivo para que precise y especifique esos enunciados generales.

Que ese poder otorgado al ejecutivo, o sea la función reglamentaria, fue caracterizada por la Corte Suprema como "... una facultad específica comprensiva de todas aquellas modalidades de interés secundario o de detalle indispensable para la mejor ejecución de la voluntad legislativa...", "... existe una distinción fundamental entre la delegación de poder para hacer la ley y la de conferir cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo, a fin de reglar los pormenores y detalles

necesarios para la ejecución de aquella..." (Fallos 143:432, in re: "A.M. Delfino y Cía. Apelando una multa impuesta por la Prefectura Marítima").

Dice que es importante tener presente que la doctrina de Rafael Bielsa, en ".Reglamentos Delegados" "La Ley", Tomo 102, págs. 1061 y stes., expresó: "... Así, pues, el primer precepto aplicable como ratio juris de la delegación es la satisfacción de un fin jurídico del Estado, cualquiera sea su esfera: gubernativa, administrativa, judicial, etc...el legislador delega simplemente la determinación de casos, situaciones, etc que forman parte de la ley, o se incluyen en ella...", así la provincia se ha adherido mediante ley a la filosofía del Pacto Federal, y considerando que el artículo 2° de la Ley 6496, establece que la implementación normativa del mismo, se haría en cada caso, por ley, es que, de acuerdo a la facultad delegada, dentro de lo justo y razonable, sin apartarse del espíritu de la Ley, en cumplimiento de los propósitos y principios del citado Pacto Federal, se ha establecido la modificación a la Ley 5636 (art. 5° y 6°) mediante Ley 6497, la cual expresamente ha establecido en su artículo 5° que la alícuota general del impuesto sobre los Ingresos Brutos es del cero por ciento (0%) hasta el quince por ciento (15%), facultando al Poder Ejecutivo (art. 6°) para fijar alícuotas para las actividades cuyos hechos imponibles se encontraran alcanzados por el impuesto, graduando las mismas con carácter objetivo, y en virtud de ello se ha dictado el decreto 2507/3 (ME) del 12 de Noviembre de 1993 por el cual se establecía la alícuota del 0% para los sectores que por su actividad se encontraban alcanzados, de conformidad con lo propuesto en el Pacto Federal, los cuales han internalizado mayor rentabilidad, competitividad y capitalización, producto de la ventaja comparativa con que gozaban con relación a los demás sectores de la economía provincial.

Que mediante la Ley N°8467 (Art. 61) se ha derogado la Ley 5636, preceptuando en el art. 11 lo siguiente: "Cuando razones de oportunidad, mérito o conveniencia así lo justifiquen, queda facultado el Poder Ejecutivo a fijar con carácter objetivo, alícuotas inferiores a las establecidas en el anexo del artículo 7, como así también a fijar, dentro de los parámetros establecidos por el artículo 6°, alícuotas para las actividades no incluidas específicamente en el citado anexo y a establecer los valores mensuales mínimos del tributo para las actividades que así se considerasen y, según sea el caso, con independencia del impuesto que corresponda por el desarrollo de otras actividades que realice el contribuyente, sean o no en el mismo local".

Expresa que para entender el ejercicio del poder delegado por parte del poder ejecutivo en la Provincia, con el fin jurídico establecido para el cumplimiento del pacto en cuestión, se debe tener presente que como consecuencia de la crisis existente en nuestro país el Congreso Nacional dictó la Ley N°25.561 declarando la Emergencia Pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaría, produciendo una profunda interferencia tanto en las relaciones de derecho público como de derecho privado, al haberse ocasionado la virtual ruptura de las cadenas de pagos, situación que derivó en la interrupción práctica de la economía.

Que en atención a las inéditas circunstancias económicas, financieras, tributarias y sociales quedaron sin efecto todas las garantías sobre los niveles de recursos financieros a transferir por el Gobierno Nacional a la Provincia de Tucumán en concepto de coparticipación federal de impuestos, tal como surge del acuerdo de Coparticipación firmado por la Nación y las Provincias en fecha 27/02/02, razón por la cual no resulta posible mantener los beneficios de reducción a cero de la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública que rige para determinados sujetos pasivos, sin que ello signifique violación del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Alega que de esta manera resulta necesario realizar las comparaciones entre aquella época y la actual, dado que el convenio surgió como consecuencia de una situación y de un modelo económico

inexistente en la actualidad, por lo que debe quedar claro que lo que en algún momento era razonable y justificable en materia de política tributaria, hoy por hoy carece de razones válidas y sustento económico y técnico, justamente para poder respetar el empleo, la producción y el crecimiento, propósitos que establece el Pacto Federal y que hoy siguen siendo respetados por la Provincia, conforme a las normas sancionadas en la materia, esto es las leyes N°8457, 8460 y 8467 (art. 58), todas ellas ratificadorias del decreto 1961/3 y que fueron dictadas en aras al bien común y para respetar la filosofía con la cual fue dictado el Pacto Fiscal.

Que así luego del lanzamiento de este pacto impulsado especialmente por la Nación, las medidas que se proponían se fueron postergando en el tiempo y dentro de los compromisos contraídos, la mayoría de ellos terminó naufragando dentro de un ambiente creciente de incumplimientos, teniendo presente que en consecuencia de darle operatividad al mismo, se dictaron distintas leyes y decretos que fueron emitidos desde la vigencia del pacto federal, a la fecha, que en este caso concreto fue declarado inconstitucional de modo incorrecto y arbitrario, sin considerar el derecho vigente en la materia.

Que basta con adecuar el espíritu con que fue emitido el pacto Federal y la realidad económica de la provincia al momento de la emisión de las normas y los decretos dictados en su consecuencia, para entender que cada norma reglamentaria fue realizada para el cumplimiento de los principios y propósitos del mismo, cuyo fin jurídico era y sigue siendo el empleo, el crecimiento y la producción en aras del bien común.

Invoca que debe decirse que las leyes de coparticipación federal no contienen una renuncia a facultades provinciales, desde el momento en que todo se reduce a la simple abstención de instituir y cobrar tributos análogos a los nacionales coparticipados.

Indica que la consecuencia más trascendente de la reforma en este tema es el reconocimiento a nivel constitucional del derecho de las provincias a participar en la distribución del producido de los impuestos nacionales, derecho que anteriormente la Nación podía negar o desconocer, recurriendo al arbitrio de denunciar la ley convenio o no formalizando nuevo acuerdo.

Que de esta manera el P.E.N. suscribió el 12/08/93 con varias provincias, entre ellas Tucumán, un convenio de concertación de las políticas tributarias nacional y provinciales, en el cual las provincias se comprometieron tanto a derogar determinados impuestos, como a eximir del impuesto sobre los Ingresos Brutos en forma progresiva a determinadas actividades de producción primaria y otras.

Destaca que los derechos y obligaciones que surgían del Pacto Fiscal fueron prorrogados en el tiempo, en primer lugar por la Nación y consecuentemente por las provincias, repercutiendo así en las economías regionales, y disminuyendo en cuanto a su operatividad, la intención de cumplir con los principios y propósitos del Pacto en cuanto a los compromisos asumidos, antes descriptos, todo como consecuencia de la realidad económica y social de toda la Nación.

Que ahora bien, en el ámbito provincial, con el dictado del decreto N°1961-3/2002, todo en virtud de la facultad delegada que se le otorgó al Poder Ejecutivo, y de conformidad con la voluntad del legislador, quedó demostrado, que la realidad económica Nacional llevó a las permanentes prórrogas del cumplimiento del Pacto Fiscal con respecto a la provincia de Tucumán, y que es por ello que la provincia, de acuerdo a la realidad económica de ese tiempo, se vio obligada a salvaguardar el espíritu de la ley y adecuar la reglamentación dictada en su consecuencia para hacer efectivos los propósitos del Pacto fiscal.

Manifiesta que el dictado de las leyes 8457, 8460 y 8467, viene a corroborar todo lo que se sostiene razonable y fundadamente por la Provincia de Tucumán, dando una correcta interpretación de las

leyes N°6496 y 6497, las que sin lugar a dudas resultan aplicables para resolver lo cuestionado en autos, que es la inaplicabilidad de la alícuota 0% para las actividades antes alcanzadas, sin que pueda negarse la facultad delegada que tiene el Poder Ejecutivo Provincial para legislar sobre materia impositiva sin que ello signifique dañar el Pacto Fiscal.

Que la Ley n°8467 tiene la característica de ser una ley interpretativa, a través de la cual se brinda una interpretación auténtica de las leyes n°6496 y 6497.

Que al hablar de una "interpretación auténtica", se debe tener en cuenta que la Ley N°6496 de fecha 15/11/93 en su artículo 1°reza: "Adhiere la Provincia de Tucumán a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal para la promoción del empleo, la producción y el crecimiento económico suscripto por el Señor Gobernador de la Provincia el 18 de Agosto de 1993, expresando la voluntad de contribuir a la concreción de tales objetivos.". A su vez el artículo 2 menciona: "La instrumentación normativa de los diversos tópicos expresados en el artículo precedente, se llevará a cabo, en cada caso, a través de la ley respetando las competencias y atribuciones constitucionales".

Expresa que de lo expuesto en el párrafo que antecede, se desprende que la Ley N°6496 determina la adhesión de la provincia a los "principios y propósitos" del Pacto Fiscal, pero deja expresamente aclarado que la regulación de cada uno de los temas contenidos en dicho tratado, se deben efectuar a través de una ley que sancione la legislatura de la provincia de Tucumán.

Aduce que el cumplimiento por parte de la Provincia de Tucumán de los principios establecidos en el Pacto mencionado, deberá ser realizado a través del instrumento jurídico idóneo (Ley en el sentido formal), dictado por el órgano competente a tales efectos (La Legislatura Provincial).

Que resulta evidente que el Poder Ejecutivo NO DICTÓ EXENCIÓN ALGUNA, potestad que es ajena a su competencia, por el contrario, se limitó a establecer ALÍCUOTA 0% como primer paso, con la finalidad de comenzar a crear en forma paulatina las condiciones económicas, políticas y sociales tendientes a receptar las exenciones que -oportunamente- deberá crear el legislador que transforme en derecho local las disposiciones del Pacto, todo esto en virtud de principio de legalidad imperante en la materia.

Es decir, que si bien es cierto que con el dictado de alícuotas diferenciales - la cual fue establecida para la producción primaria en 0%, y que podría haber sido 1,5%, 1%, etc. sin que se modifiquen los fundamentos ni la naturaleza de tal disposición - el P.E. tuvo en vista los fines o propósitos del Pacto Fiscal, pero que ello no implica COMENZAR A DAR CUMPLIMIENTO CON SUS DISPOSICIONES, ya que las mismas tienden a "4) Modificar el IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS, disponiendo la exención de las actividades que se indican a continuación: a) Producción primaria...".

Que resulta evidente que tal "exención" conforme lo establece el Código Tributario Provincial, debe ser NECESARIAMENTE otorgada por medio de una Ley en sentido formal, esto es, dictada por el Poder Legislativo, por lo cual no cabe duda alguna que las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo gravando la producción primaria con la alícuota 0%, no es una exención (la cual es de naturaleza jurídica distinta) por lo tanto no puede sostenerse válidamente que se da cumplimiento al pacto fiscal, lo cual ocurriría si es que la Legislatura Provincial hubiere sancionado los beneficios impositivos en los términos establecidos en dicho pacto.

Menciona que lo ocurrido es que la Provincia dictó el Decreto N°2507/3 de fecha 12/11/93, por el cual se fijó en el impuesto sobre los Ingresos Brutos una alícuota del 0% para la producción primaria, la industria, la construcción y el turismo y que debe prestarse especial atención a los considerandos del citado Decreto, entre los cuales se destacan los siguientes párrafos: "...Que la fijación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de alícuota 0 % para la producción primaria, la

industria, la construcción y el turismo representa para la Provincia una gran sacrificio fiscal y es el primer paso para la sustitución del gravamen por uno a las ventas en etapa única, que ha de superar los efectos distorsivos que produce un impuesto general a los consumos con aplicación en cascada, generador del efecto piramidación, esto es, con traslación acumulativa. Que para algunas actividades se prevé una reducción gradual de alícuotas antes de llegar a la alícuota 0%...".

Refiere que la Provincia en ningún momento consagró una exención al impuesto sobre los Ingresos Brutos, sino que solo redujo el monto de la alícuota al 0%, lo que no es lo mismo que otorgar una exención en el referido impuesto.

Que resulta lógico que no puede llegar a exigirse a la Provincia de Tucumán que la misma disponga la exención en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, sin que se encuentren presentes las condiciones políticas y económicas para la creación de un gravamen a las ventas en una única etapa, tal como lo refiere el Pacto Fiscal.

Menciona que la Ley N°5636 (modificada por Ley N°6497 de fecha 15/11/93), en su artículo 5 reza: "De conformidad con lo preceptuado por el art. 194 del Código Tributario, la alícuota general del impuesto es del cero por ciento (0%) hasta el quince por ciento (15%)."; y en su artículo 6 dice: "El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar las alícuotas para las actividades cuyos hechos imposables se encontraren alcanzados por el impuesto, graduando las mismas con carácter objetivo." Que analizada la norma, no se llega a comprender por qué la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, se refiere a que el Poder Ejecutivo al momento de dictar el Decreto N°1961/3 se habría apartado de la política legislativa que sirvió de base al dictado de la Ley N°6497; es decir no se llega a entender por qué el sentenciante busca el sentido de la Ley, más allá de la Ley misma, cuando la norma es clara y concreta en su texto, y fija los parámetros dentro de los cuales el Poder Ejecutivo debe hacer uso de la delegación conferida.

Sostiene que si el a-quo entendió que existía una norma que se apartó de los lineamientos del Pacto Fiscal, esta no sería otra que la Ley N°6497, ya que al señalar la misma la posibilidad de que el P.E. fije la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos en un rango que va del 0% al 15%, surge evidente que dicha norma no recepta los principios del Pacto, ya que si hablamos de la posibilidad de poder fijar una alícuota de hasta el 15%, estamos muy lejos de la mentada exención del impuesto al que se refiere el Pacto Federal para la promoción del empleo, la producción y el crecimiento económico. Que de más está decir, que la sentencia no cuestiona - ni remotamente - la validez constitucional de la ley 6.497 modificatoria de la 5.636, que es la norma que faculta al PE a fijar las alícuotas - dentro de los límites legales previstos - respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, siendo esta la regulación normativa que debió impugnarse, atento a que el Decreto N°1961/3, cumple acabadamente con los propósitos y fines dados por el legislador a través de la ley delegante.

Hace referencia a que en la discusión parlamentaria que precedió a la sanción de la Ley N°6497, modificatoria de la ley 5636 se dijo: "...por esta reforma. Señor Presidente, que no dudo en denominarla revolucionaria, no por su originalidad, sino porque recoge antecedentes pacíficos de doctrinas y legislación positiva vigente, tanto en el país como en Latinoamérica y Europa; revolucionaria porque la introduce a la provincia en un esquema distinto, donde el Poder Ejecutivo deja de ser sólo el administrador tributario para jugar de lleno el partido fiscal, porque esta ley, recogiendo la experiencia del impuesto al valor agregado en el orden nacional, o el impuesto a los débitos bancarios en el mismo orden e impuestos similares en la comunidad económica europea y en la mayoría de los países latinoamericanos, le permite al administrador, en un juego directo con quien tiene la responsabilidad de responder al gravamen, de fijar la alícuota dentro del margen que establece la ley, pero se preserva la seguridad del ciudadano... el poder ejecutivo no podrá de ningún modo aplicar alícuotas que sean superiores a las vigentes al momento de sanción de la

presente ley".

Como vemos, la intención del legislador local no fue la de establecer exenciones impositivas, sino la de permitir que el PE determine las alícuotas, tomando como ejemplo el caso del I.V.A. en el ámbito nacional. Todavía más claramente, en el debate legislativo de la ley 5636 (Orden del Día 56) , puede leerse el dictamen de la Comisión de Hacienda y Presupuesto, donde se expresó: "...La sorprendente velocidad con que nacen nuevos hechos económicos, la ductilidad de los procedimientos comerciales generales, la permanente permutabilidad de las condiciones económicas en que se desarrollan ciertas actividades... en síntesis, la economía moderna y consecuentemente la debida administración fiscal tributaria requiere que el Poder administrador disponga de facultades, si bien limitadas y controladas, pero que le permitan mantener un justo y oportuno equilibrio en el aporte social-fiscal tributario.... en materia tributaria nacional en el I.V.A. el Parlamento Nacional ha otorgado al Poder Ejecutivo la facultad de graduar con carácter objetivo la alícuota general del referido impuesto. Al sancionarse la ley 23.549... se otorgaba al Poder Ejecutivo nacional la misma facultad antes mencionada". Y a la hora de explicitar sus objetivos, esa misma Comisión de la legislatura expresó: ...el proyecto tiene presente dos objetivos necesarios. Primero, provocar los efectos económicos perseguidos a favor de la empresa privada como una decidida búsqueda de mayor producción, mayor empleo, menores costos y mayor productividad, conforme los propósitos explícitos del Pacto Federal Fiscal y segundo, preservar legalmente los intereses de la Provincia en materia de fiscal y tributaria como herramienta para poder cumplir con los fines específicos del Estado en procura del bienestar general". Es decir, aún cuando los fines perseguidos por el Pacto Federal fueron tenidos en cuenta por el legislador, éste se cuidó muy bien de tomar cualquier tipo de decisión que implicara privar al Estado local de sus potestades tributarias. Más aún, de manera expresa se ocupó de poner de resalto que la ley preservaba los intereses fiscales de la provincia.

El Decreto N°1961/3 de fecha 12/9/02 por el cual se deja sin efecto el régimen de alícuota cero por ciento en los impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, en sus considerandos manifiesta: "Que el cumplimiento de los compromisos asumidos en virtud del mencionado Pacto, ha sido sucesivamente prorrogado, por lo cual resulta procedente efectuar un replanteo del mismo y adoptar medidas que redunden en un incremento de la recaudación fiscal con la finalidad de afrontar la difícil situación económica que atraviesa la Provincia, dentro de un marco normativo equitativo. " "Que la modificación autorizada por el presente ha sido realizada sobre la base de un estado de emergencia provincial, por lo que se debe efectuar sin dilaciones, para evitar un mal mayor, todo ello respetando el principio elemental de igualdad entre los contribuyente.". Por ello, es necesario realizar las comparaciones entre las circunstancias que se presentaban al momento de la firma del Pacto Federal, y las que reinaban al momento de sancionarse el Decreto N°1961/3, dado que el convenio surgió como consecuencia de una situación y de un modelo económico inexistente en el año 2002, por lo que debe quedar claro que lo que en algún momento era razonable y justificable en materia de política tributaria, hoy por hoy carece de razones válidas y sustento económico y técnico, justamente para poder respetar el empleo, la producción y el crecimiento, propósitos que establece el Pacto Federal y que hoy siguen siendo respetados por la Provincia, conforme el decreto mal tachado de inconstitucional y más precisamente las leyes n°8457, 8460 y 8467 que vinieron a despejar toda duda en este tópico, y que fueron dictadas en aras al bien común y para respetar la filosofía con la cual fue dictado el Pacto Fiscal. Razón por la cual, luego del lanzamiento de este pacto impulsado especialmente por la Nación, las medidas que se proponían se fueron postergando en el tiempo, y dentro de los compromisos contraídos, la mayoría de ellos terminó naufragando dentro de un ambiente creciente de incumplimientos, teniendo presente que en con el fin de darle operatividad al mismo, se dictaron distintas leyes y decretos que fueron emitidos desde la vigencia del pacto federal, a la fecha.

Sin perjuicio de lo expuesto, y adentrándonos en las citadas facultades delegadas, es dable destacar que como lo expresa Alberto B. Bianchi en su obra Horizontes de la Delegación Legislativa: "La norma delegante debe establecer un patrón inteligible -o, como lo ha denominado nuestra Corte Suprema, una política legislativa (Laboratorios Anodia S.A. c. Gobierno Nacional, Fallos, 270-42, Año 1970)-'que sirva de guía al órgano delegado y le impida apartarse de sus funciones. Como guía principal en esta materia la corte Suprema ha sostenido que el Congreso debe "indicar suficientemente el campo en el cual la Administración ha de actuar, de manera tal que se sepa si aquella se ha mantenido dentro de la voluntad de la ley" (Yakus vs. United States, 321, U.S., 414, 425, Año 1994). Que en la especie, el Decreto 1961/3 (ME) declarado inconstitucional cumple en un todo con las pautas y facultades delegadas por la Ley N°5636 (modificada por Ley N°6497), dentro del "patrón inteligible", y del "estándar justo y razonable", al cual se refiere Bianchi en su remisión a la Corte. Que en aplicación de las facultades delegadas, el Poder Ejecutivo fijó primero la alícuota del 0 % dentro del marco de su política administrativa, para luego aplicar por Decreto la alícuota del 1,4 % por ejemplo en caso de producción primaria, demostrándose la razonabilidad siendo que la delegación iba del 0 % al 15%.

Agrega que para entender el ejercicio del poder delegado, por parte del Poder Ejecutivo, con el fin jurídico establecido para el cumplimiento del pacto en cuestión, se debe tener presente, como antes se hizo referencia, que como consecuencia de la crisis existente en nuestro país el Congreso Nacional dictó la Ley N°25561 declarando la Emergencia Pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, produciendo una profunda interferencia tanto en las relaciones de derecho público como de derecho privado, al haberse ocasionado la virtual ruptura de las cadenas de pagos, situación que derivó en la interrupción práctica de la economía. Que por ello, en atención a las inéditas circunstancias económicas, financieras, tributarias y sociales, quedaron sin efecto todas las garantías sobre los niveles de recursos financieros a transferir por el Gobierno Nacional a la Provincia de Tucumán en concepto de coparticipación federal de impuestos, tal como surge del acuerdo de Coparticipación firmado por la Nación y las Provincias en fecha 27/2/02, razón por la cual no resultó posible mantener los beneficios de reducción a cero de la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública que rige para determinados sujetos pasivos, sin que ello signifique violación de los principios y propósitos del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento.

Que en definitiva la ley N°8467, viene a corroborar la intención que tuvieron los legisladores al adherirse a los principios y propósitos del Pacto, teniendo en cuenta que el artículo 59 de la norma citada dice: "Aclarar que se encuentra prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2015 el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, por el Poder Ejecutivo Nacional mediante el Decreto N°2054/2010, como así también, aclarar, con efecto a la fecha de su sanción, que mediante Ley N°6496 la Provincia de Tucumán solo adhirió a los principios y propósitos contenidos en el citado Pacto Federal, conforme se expresa en su artículo 10, disponiendo en su artículo 2° que la instrumentación normativa se llevará a cabo, en cada caso, a través de la ley respetando las competencias y atribuciones constitucionales", por lo que la declaración de inconstitucionalidad del Decreto 1961/3 resuelta por el a-quo resultó flagrantemente violatoria de la mencionada ley n°8467, la cual resulta -además- plenamente aplicable al caso, debido a que su promulgación tiene como fin dar legalidad y sustento a la correcta interpretación de las leyes y Decretos en cuestión.

Señala que este último artículo es congruente con lo establecido por el art. 26 del Anexo del Decreto N°2054/2010 (B.O. 29/12/2010) que prorroga hasta el 31 de Diciembre de 2015, inclusive, el plazo para el cumplimiento de las cláusulas del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento del 12 de agosto de 1993.

Postula la Interpretación auténtica de las leyes N°6496 y 6497 y dice que al hablar de interpretación auténtica, nos referimos a aquella proporcionada por las normas aclaratorias emanadas del mismo órgano que estableció las normas originarias (Linares Quintana, Segundo V., Tratado de Interpretación Constitucional, Lexis-Nexis, 2da. Ed., Bs. As., 2007, tomo I, p. 105).

Señala que la interpretación auténtica es la que realiza el mismo órgano que dio existencia a la norma jurídica, por medio de un nuevo acto, que aclara con efecto retroactivo el sentido del acto originario interpretado. El Poder Legislativo puede reconsiderar sus propias leyes, sea para modificarlas o para interpretarlas, determinando su alcance. A diferencia de la norma nueva, la norma interpretativa nada crea; solo aclara, pero, al aclarar, tal interpretación lógicamente hace retrotraer al momento de su sanción los efectos jurídicos que esa ley ha generado, pero ello no ocurre con propósito de innovar, sino de salvar el error de aplicación (Ídem. Ant.).

Que una ley aclaratoria es una ley que contiene una interpretación de otra: "la norma interpretativa no posee en sentido estricto retroactividad, pero hay que estimar que la norma que se interpreta, desde un principio ha regido con el alcance que le da la norma aclaratoria" (Goldschmidt, Werner, Introducción Filosófica al Derecho, Depalma, 6ta. Ed. - reimp., Bs. As., 1958, p. 257). Hay que destacar que al referirnos a interpretación auténtica, estamos haciendo referencia a la que realiza el mismo órgano jurídico, en este caso el Poder Legislativo de la Provincia de Tucumán, aun cuando no exista identidad entre las personas físicas que lo integran.

Alude que es por ello, con ese sentido y a fin de evitar los graves trastornos institucionales que implicaría para la Provincia de Tucumán verse privada de sus facultades tributarias, en virtud a interpretaciones desapegadas del texto de la ley y de la voluntad del legislador, se ha realizado la promulgación de la ley N°8467, sin mayores fundamentos.

Explica que ante todo, como antes se introdujera en el tema del poder delegado en el Ejecutivo, debe afirmarse que la potestad tributaria, es considerada materia no delegada a la Nación y de acuerdo a lo planteado por el peticionante, debe aclararse que la Autoridad de Aplicación, no se atribuye arbitrariamente ningún derecho que pueda ser considerado ilegítimo en cuanto a la protección del erario público, debiendo esta parte hacer referencia ineludible al artículo 101 inciso 13 de la Constitución de la Provincia de Tucumán (artículo 87 inc. 11 Constitución Provincial-1991) que establece que el Gobernador es el Jefe de la Administración Provincial, y tiene las siguientes atribuciones y deberes: "Hacer recaudar las rentas de la provincia y decretar su inversión, con arreglo a la ley", a su vez el inciso 3 del citado artículo lo faculta a "expedir las instrucciones y reglamentos que sean necesarios para la ejecución de las leyes, no pudiendo alterar su espíritu con excepciones reglamentarias", asimismo el artículo 8 de la Ley N°5121 y modificatorias dice, que "son órganos de la administración tributaria la Dirección General de Rentas u otros organismos conforme lo establezcan leyes especiales, a cuyo cargo estarán todas las funciones derivadas de la aplicación de los tributos...".

Argumenta que de la interpretación armónica de estas normas surge que el Poder Ejecutivo puede, con la finalidad de lograr una ajustada recaudación de las rentas provinciales, expedir las instrucciones y reglamentos necesarios para lograr una adecuada aplicación de las leyes dictadas por el Poder Legislativo. A su vez el P.E. delega las funciones derivadas de la aplicación de los tributos a la Dirección General de Rentas, cuyas facultades recaen en cabeza del Director General.

Que con respecto al ordenamiento tributario, dice que debe dejarse en claro que es una materia no delegada a la Nación, y las Provincias se reservan el derecho de dictar sus propias normas al respecto, que son de aplicación especial ante cualquier otro ordenamiento, tal cual lo establece nuestra C.N. en su art. 121 que dice: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta

Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación”.

Afirma que en el sistema Federal Argentino los niveles de Gobierno a los cuales se le reconoce la atribución de crear fuentes impositivas son: la Nación y las Provincias, como una derivación del doble sistema de gobierno, uno general, formado por los poderes delegados al Gobierno Federal y otro particular, constituido por los poderes reservados por las provincias.

Que tanto la Doctrina como la Jurisprudencia de la CSJN hacen hincapié en que el ejercicio de la competencia delegada debe desarrollarse dentro de los límites que le han sido fijados, lo que constituye un requisito sine que non para su validez. Santiago y Thury Cornejo destacan "Conforme avanza la Jurisprudencia, el elemento más importante al examinar la constitucionalidad de la delegación legislativa es la fijación de la política legislativa por la ley delegante y su acatamiento por la norma delegada. La fijación de la política legislativa por medio de una ley formal dictada por el congreso es algo insoslayable e indelegable." (Tratado sobre la delegación legislativa, Ed. Abaco, ed. 2003, pág. 213); es decir que la que establece la política legislativa, es la Ley, la cual en el presente caso ha sido claramente establecida por el legislador, ya que éste facultó al Poder Ejecutivo a fijar la alícuota del impuesto sobre los Ingresos Brutos dentro de los parámetros antes señalados.

Destaca que en las discusiones parlamentarias que antecedieron a la sanción de la Ley N°6497, el miembro informante de la Comisión, señaló: "Y digo esto porque esta ley, recogiendo la experiencia de los impuestos al valor agregado o a los débitos bancarios, en el orden nacional, u otros similares de la Comunidad Económica Europea y de la mayoría de los países latinoamericanos, le permite al administrador, en un juego directo con quien tiene la responsabilidad de hacer frente al gravamen, fijar las alícuotas dentro del margen que establece la ley, pero se preserva la seguridad del ciudadano respecto de la aleatoriedad que tuviere el administrador -según sea el gobierno- de subir el impuesto. El dictamen de la Comisión lo expresa con claridad al reformular el artículo 6 de la Ley Impositiva de la Provincia: "Cualquier reforma que hiciere el Poder Ejecutivo no podrá de ningún modo aplicar alícuotas que sean superiores a las vigentes al momento de la sanción de la presente ley". "Se respetan en este proyecto de ley todos los presupuestos constitucionales que se sintetizan en la expresión "No hay impuesto sin ley". No se otorga ninguna facultad al Poder Administrador respecto de definir la materia objeto del impuesto, los sujetos alcanzados, los sujetos eximidos, la forma de determinar la base y el monto imponible, todo está previsto en la ley y sólo será reformada por otra".

Advierte que en materia tributaria la Provincia posee autonomía a los fines de legislar y establecer sus pautas por lo que el gobierno federal al legislar sobre cuestiones relacionadas con los poderes no delegados a las provincias, debe ajustarse en todo aspecto a las leyes dictadas por las provincias dentro de su territorio.

Que de ello se desprende que la fijación de la alícuota en cero por ciento no es una exención, debiendo entenderse que si así lo hubiese querido el legislador lo hubiese dicho expresamente como lo hace para cualquier exención establecida en el Código Tributario Provincial, ya que esa facultad no puede delegarla en el Poder Ejecutivo y de la misma manera si hubiese sido la intención del legislador establecer la alícuota 0% de manera inamovible, así lo hubiese dispuesto en la norma emitida en consecuencia del cumplimiento de los propósitos del Pacto Fiscal, y de esta manera no habría otorgado al

Ejecutivo el poder de establecer alícuotas con carácter objetivo del 0% al 15%.

Relata que la Ley N°6497 indica de modo suficiente el campo dentro del cual el Poder Ejecutivo ha de actuar, y esto es así porque el Poder Legislativo ha entendido que estableciendo él mismo la alícuota (0% a 15%), el Poder Ejecutivo es el que goza de la inmediatez que exigen las circunstancias económicas que se presentan en el país día a día para sobrevivir a los cambios, y es por eso que lo inviste de las facultades de fijar la alícuota dentro de un rango predeterminado. Caso contrario, cada vez que fuera preciso introducir una modificación, habría que recurrir al órgano legislativo, con todos los problemas que implica poner en marcha la voluntad colectiva de los distintos sectores políticos.

Destaca que lo cierto es que la provincia de Tucumán, en el marco de la política legislativa que surgió desde el dictado del Pacto Federal, jamás otorgó exenciones en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, para las actividades detalladas en el mismo, sino que en busca de respetar los principios y propósitos establecidos en el Acuerdo Fiscal, estableció mediante Ley, la mentada delegación en el Poder Ejecutivo de establecer alícuotas, por lo que éste ha actuado en consecuencia mediante el dictado de disposiciones que hoy, una de ellas lamentablemente ha sido mal declarada inconstitucional, tal cual el planteo que viene para su análisis.

Teniendo presente que en virtud de lo establecido mediante ley n°8467, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento se encuentra prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2015, a todo evento que es dable destacar lo resuelto en sentencia de reciente producción de fecha 02 de Agosto de 2011, por el máximo Tribunal de justicia de Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los autos Valot S.A. c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad, de donde se colige con meridiana claridad la no obligatoriedad del mantenimiento a perpetuidad de legislaciones (sea cual fuere su naturaleza). Que en este sentido se expresó la Dra. Alicia E. Ruiz expresó: "Afirmar que de las virtudes de una legislación, o del hecho de que los ciudadanos hayan adecuado a ella sus conductas se sigue que tiene una jerarquía especial o que no puede ser modificada por una norma posterior resulta insostenible. Nadie tiene derecho, en principio, al mantenimiento de una legislación determinada. Ello, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda caberle al Estado en el supuesto de un sacrificio especial, lo que desde ya es ajeno al marco de la acción declarativa de inconstitucionalidad.

La tesis que Valot propone en su presentación implica sostener que el Pacto Federal II constituye una limitación al poder tributario de la legislatura local, incluso a pesar de lo dispuesto por el Artículo 121 de la Constitución Nacional. Es por ello que le cabe, en mi opinión, la interpretación estricta que realizo en este voto, y que permite desechar los argumentos de la actora respecto de las doctrinas que denomina de "voluntario sometimiento" y de los "actos propios".

Puntualiza que además de este aspecto V.E., no se debe perder de vista que, lejos de constituir el Pacto Fiscal una norma de raigambre constitucional o derecho intrafederal, su naturaleza es la de DERECHO PÚBLICO LOCAL, encontrándose tal legislación a la altura de las leyes que supieron establecer las alícuotas respectivas del impuesto sobre los Ingresos Brutos, esto es la Ley impositiva de la provincia, y así lo estableció la CSJN en el célebre fallo "Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de

s/ acción declarativa", sentencia de 05 de mayo de 2009.

Esta sentencia, a diferencia de lo resuelto en el caso "Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad", constituye un análisis más profundo y pormenorizado del fondo de la cuestión. En el caso, el voto de la Dra. Alicia E. Ruiz expresó: "Para fundar su tesis acerca de la mayor jerarquía normativa que atribuye al Pacto Federal II -en virtud de la cual, afirma, las normas legales que se le oponen resultarían inconstitucionales- Valot cita el fallo

"Asociación de Grandes Usuarios de Energía Eléctrica de la República Argentina (AGUEERA) c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ acción declarativa -sentencia del 19/8/1999 -". Indicia que allí, la CSJN "no podría haberle dado más alto reconocimiento y jerarquía" al Pacto Federal II, dado que según ese Tribunal, reviste "la condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización institucional: Nación y provincias" (fs. 41, la cursiva es del original). La actora señala, a su vez, que en la misma decisión, la CSJN explicó que "ese pacto, como las demás creaciones legales del federalismo de concertación, configura el llamado derecho intrafederal, y se incorpora una vez ratificado por la legislatura al derecho público interno de cada estado provincial aunque con la diversa jerarquía que le otorga su condición de ser expresión de la voluntad común de los órganos superiores de nuestra organización institucional: nación y provincias. Esa estación institucional ubica a los tratados o leyes convenio celebrado entre las provincias y el gobierno nacional con un rango normativo específico dentro del derecho federal, siendo prueba de su categoría singular el hecho de que no es posible su derogación unilateral por cualquiera de las partes" (fs.41 vuelta).

Que sin embargo, en la misma presentación (fs. 45), Valot introduce la mucho más reciente decisión recaída, en "Papel Misionero S.A.I.F.C. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa -sentencia del 5 de mayo de 2009-" en la cual la CSJN excluyó el carácter federal que atribuyera al Pacto Federal II en su jurisprudencia anterior. En ese sentido, el Tribunal mencionado precisó que "abandona el criterio adoptado en Fallos: 324:4226 y retoma la tradicional doctrina con arreglo a la cual las leyes convenio entre las que cabe incluir la ley de coparticipación federal, el Convenio Multilateral, el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, en sus respectivas ratificaciones locales por medio de las legislaturas provinciales hacen parte, aunque con diversa jerarquía, del derecho público provincial".

De la doctrina judicial emanada de los fallos transcritos, se sigue que la CSJN no considera que el Pacto Federal II forme parte del derecho federal, sino que, en cambio, es parte "aunque con diversa jerarquía" del derecho público local. Llegado este punto, es ineludible precisar que la jerarquía normativa que Valot pretende atribuir al Pacto Federal II sólo tiene como sustento la opinión expresada por la Corte en el fallo citado en segundo lugar. Es decir, la actora no puede -porque no existe-, recurrir a ninguna otra norma de carácter local o federal que defina la cuestión en el sentido que ella defiende. Insisto: el Pacto Federal II forma parte del derecho público local...", Superior Tribunal de Justicia de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, autos "Valot S.A. c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad".

Relata que en este fallo, el Dr. Francisco Lozano dijo: "...En efecto, las mismas razones que me llevaron en mi voto del 18 de agosto de 2010 a sostener que no correspondía acordarle a las leyes-convenio o a los convenios celebrados por poderes ejecutivos (en particular, al llamado "Pacto Federal II") una jerarquía superior a las normas locales, son las que ahora me llevan a concluir que tampoco gozan de esa jerarquía los acuerdos que organizan regiones; a saber, la circunstancia de que el Artículo 31 de la CN no enumere a esos acuerdos como parte de "la ley suprema de la Nación"...". De este voto, prístina brota la conclusión que venimos sosteniendo: El Pacto Federal no posee una jerarquía superior a las normas locales.-

Que tal criterio, en cuanto a la jerarquía atribuible a los diversos pactos o leyes convenio, ha venido siendo sostenido en este sentido por la CSJN en los antecedentes "Centaurio S.A. c/ j Buenos Aires Provincia de s/ acción declarativa" y en "Matadero y Frigorífico Merlo c/ Buenos Aires Provincia de s/ acción declarativa".-

Que de lo expresado se desprende -insisto- que el Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, no constituye derecho intrafederal, sino que constituye derecho público local, y que en

el supuesto de haber sido suscripto por la provincia, tal ordenamiento normativo no fue ni pudo haber sido sancionado a perpetuidad, manteniendo mi mandante la facultad de modificar el ordenamiento tributario, pues este -no olvidemos- es materia no delegada a la Nación.-

Que en el citado fallo "VALOT", el Dr. Jorge A. Franza en su voto dijo: "Ahora bien, tal como fuera planteado por el Sr. Fiscal General Adjunto en la audiencia oral, no hay incumplimiento del Pacto por parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque es cierto que puede existir cierta desprolijidad legislativa al no haber denunciado formalmente la Ciudad el Pacto. Asimismo, ninguna provincia ha realizado un planteo al respecto. En cuanto al espíritu y el contenido del pacto, tampoco hay indicios que me lleven a afirmar que se han violado los mismos. De hecho, como afirma el Sr. Fiscal General Adjunto, el Pacto indica avanzar hacia exenciones en los ingresos brutos, pero no prohíbe el cobro de los mismos. Lo que en definitiva establece el pacto, es la adopción de políticas uniformes con el objeto de viabilizar el logro común del desarrollo de la economía nacional y de la reactivación de las economías regionales, pero no establece una obligación específica para aquellas provincias que habiendo alcanzado la alícuota del 0 % en concepto de Ingresos Brutos, deban mantener este status a la perpetuidad. La C.A.B.A., como continuadora de las acciones que hubiera llevado a cabo la Nación y de las normas que hubiera dictado cuando era municipalidad dependiente del Gobierno Nacional (conf. Artículo 5 de la Ley N°24588, llamada "Ley Cafiero"), no se encuentra impedida de cambiar y modificar sus normas. Conforme lo expuesto por el representante del Ministerio Público ". . . La Ley que ha derogado la exención total para los impuestos de los ingresos brutos no viola el espíritu del acuerdo..." De hecho, es sumamente importante destacar que las modificaciones introducidas no resultan irrazonables, desproporcionadas y/o confiscatorias.... Del juego armónico con lo dispuesto en el Pacto y por todos los fundamentos expuestos concluyo que nada obsta a la vigencia de la norma dictada con los alcances fijados por el legislador local.

A mayor abundamiento y a la luz del principio de legalidad, es oportuno destacar que aprobación de la ley impugnada -en análisis en estos actuados-, en lo que respecta a la derogación del Artículo 140 del Código Fiscal que fijaba la tasa en 0 para las actividades industriales, se alcanzó con una mayoría amplísima de 54 votos afirmativos sobre 60 emitidos. Asimismo, del análisis de la versión taquigráfica de la sesión en que se debatió el cambio de criterio no surge ningún elemento de juicio que indique que los legisladores tuvieran alguna duda respecto de estar facultados legalmente para poder dejar sin efecto la mentada exención.

En este aspecto también coincido con la Dra. Conde en cuanto a que, en definitiva la reforma legislativa se encuentra dentro del ámbito discrecional de ese poder público. En resumidas cuentas, en el caso en estudio, dos de los tres poderes del estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ya se pronunciaron en cuanto a su voluntad de considerar válida la modificación de la tasa siguiendo los procedimientos legales fijados a tal efecto; por un lado la Legislatura, mediante la sanción de la ley modificatoria impugnada por el actuante y por otro lado, el Poder Ejecutivo mediante la publicación en el Boletín Oficial sin hacer uso de la facultad de veto en cuanto a los Artículos cuestionados en análisis y, además, habiendo sido uno de los impulsores del proyecto convertido posteriormente en ley de la ciudad".

Que debe dejarse en claro, que siendo ello así y teniendo en cuenta que las Provincias se reservan el derecho de dictar sus propias normas al respecto, son de aplicación especial ante cualquier otro ordenamiento, tal cual lo establece nuestra Constitución Nacional en su artículo 121, el cual reza: "Las provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación".

Que en el Sistema Federal Argentino, los niveles de Gobierno a los cuales se le reconoce la atribución de crear fuente impositivas son: la Nación y las Provincias, como una derivación del doble

sistema de gobierno, uno general, formado por los poderes delegados al Gobierno Federal y otro particular, constituido por los poderes reservados por las provincias. En materia tributaria la Provincia posee autonomía a los fines de legislar y establecer sus pautas por lo que el gobierno federal al legislar sobre cuestiones relacionadas con los poderes no delegados a las provincias, debe ajustarse en todo aspecto a las leyes dictadas por las provincias dentro de su territorio.

Que al existir supuestos conflictos de leyes en materias no delegadas, las leyes provinciales tienen supremacía sobre las normas nacionales en la materia.

Que ninguno de los conceptos vertidos en este fallo fueron considerados por la sentencia del a-quo y que la misma hizo solo aplicación automática de lo resuelto en el fallo "Los Balcanes", sin siquiera considerar -como dijimos- la normativa aplicable, motivo por el cual se debe casar la sentencia en recurso y pido que así se resuelva.

Sostiene que se debe tener presente al momento de resolver V.E, cuáles serán los resultados en la práctica de la sentencia, esto es la pretensión de que la industria azucarera tribute a tasa 0%. Conforme es de público conocimiento, la industria azucarera se encuentra atravesando un muy buen momento, en términos generales.

Una sana interpretación nos llevaría a concluir que si en algún momento la provincia suscribió el Pacto Fiscal, más allá de que su ejecutoriedad fue siendo sucesivamente prorrogada, lo hizo con miras a paliar una determinada situación económica que pudo haber estado atravesando la provincia en aquella época, o bien, para atenuar la situación que pudiese haber estado pasando la actividad azucarera propiamente dicha.-

Que es de público conocimiento, de que la industria azucarera está atravesando desde hace ya un buen tiempo hasta la fecha de un "muy buen momento en términos financieros"; Resulta carente de toda lógica, y violatorio de los principios indicados en el acápite, que esta industria millonaria se vea beneficiada con alícuota 0% a la fecha y que es resto de la comunidad deba soportar el pago de los tributos, los que deben ser abonados -por principio general- teniendo en cuenta la capacidad contributiva de los contribuyentes. En un sentido de estricta justicia, no resulta adecuado que esta industria que obtiene dividendos abultados por el buen momento que desde hace tiempo viene atravesando y pretenda tributar con alícuota 0%, y el "almacén de la esquina" deba hacerlo con la alícuota correspondiente.

Es seguramente esta circunstancia la que llevó a su mandante a modificar la alícuota correspondiente a la actividad primaria, todo ello dentro del marco delegado otorgado oportunamente por la ley n°5636.-

Entender lo contrario, y sostener el criterio establecido en el fallo "los Balcanes", implica violentar el principio de generalidad y el principio constitucional de proporcionalidad de las cargas públicas.-

Al respecto, el Dr. Osvaldo Casas, en su voto en el citado fallo "Valot S.A. c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/ Acción declarativa de inconstitucionalidad" dijo: "...fin efecto, el principio de generalidad -entendido como el deber de contribuir al sostenimiento del Estado de todo aquel que detente capacidad contributiva, previsto en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá, Colombia, en el año 1948 e implícitamente, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, aprobada por Ley N°23054, ambas receptadas con rango constitucional a través del Artículo 75 inc. 22 de nuestra Ley Fundamental a partir de la Reforma constitucional de 1994, y en el Artículo 51 párr. 2° de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) - no puede brindar válido sustento a la pretensión de acceder a un beneficio fiscal o

a la minoración de la alícuota aplicable, en tanto es atribución del legislador dar un tratamiento diferenciado a casos que estima diferentes, mientras que con dicha distinción no se configuren tratos discriminatorios, situación que impondría el análisis de la cuestión a la luz, no ya desde la óptica de la generalidad tributaria, sino de las pautas brindadas por el principio de igualdad -el que será abordado en acápite siguientes-. En lo que respecta al principio constitucional de proporcionalidad de las cargas públicas, corresponde tener en cuenta que el mismo encuentra fundamento en los Artículos 4, 16 y 75 inc. 2 de la Constitución Nacional -si bien en el Artículo 4 aparece referido como nota de las contribuciones en relación "a la población" y en el Artículo 75 inc. 2 se incardina con que las contribuciones directas deberán ser proporcionalmente iguales "en todo el territorio"-, en la jurisprudencia constitucional se ha entendido que lo que consagra la Ley Suprema es la proporcionalidad indefinida a la riqueza y que, en dicho marco, la manda no se ve alterada por la previsión de alícuotas diferenciales o estructuras tarifarias progresivas. Así lo consagró desde antaño la Corte Suprema de Justicia de la Nación ("Díaz Vélez, Eugenio v. Provincia de Buenos Aires", Fallos: 151:359, sentencia del 20 de junio de 1928) convalidando, asimismo, el aumento de la alícuota, no sólo en función de la mayor valuación fiscal que pudiera detentar el inmueble, sino también en razón de la diferente extensión de la superficie del predio ("Moran Gregorio c/ Provincia de Entre Ríos", Fallos: 171:390, sentencia del de 1934)..."
"...Aportando una mayor precisión, el Alto Tribunal, en las causas "Ana Masotti de Busso y otros c/ Provincia de Buenos Aires", sentencia del 7 de abril de 1947; y "Mario B. Gavina c/ Provincia de Buenos Aires", sentencia del 4 de diciembre del mismo año, ha entendido que "a igual capacidad tributaria con relación a la misma especie de riqueza el impuesto debe ser en las mismas circunstancias, igual para todos los contribuyentes", lo que equivale a sostener que la igualdad en materia impositiva es la igualdad del tratamiento a iguales, en iguales circunstancias de capacidad contributiva..."

Que pretender su tributación a tasa 0% implicaría echar por tierra el parámetro de la capacidad contributiva de los contribuyentes, violentando por ello además- el principio de igualdad (art. 16 CN).

Expresa que todo lo expuesto hasta aquí, carece de asidero, si es que no se considera la posibilidad de revisar lo resuelto por la Excma. Corte Suprema de la Provincia en el fallo "Los Balcanes". En efecto, la sanción de la Ley n°8467, así como los criterios vertidos en el reciente fallo "VALOT S.A." del Superior Tribunal de Justicia de Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dan cuenta de la oportunidad de otorgar un nuevo análisis al tema en estudio. Si a ello le sumamos el hecho no menos importante de que la Corte Suprema de Justicia de Tucumán se modificó en su composición, esta situación invita a una revisión del criterio sostenido en el fallo mencionado en primer término.-

Así lo resolvió en Tribunal Fiscal de la Nación, a saber: "En cuanto a la aplicabilidad de la doctrina de la Corte, el Tribunal deberá apreciar las circunstancias del caso y determinar si existen nuevos elementos de juicio no considerados anteriormente por la autoridad judicial o si hay alteración en la integración de la Corte que permite pensar en un cambio de su interpretación; por otra parte, el Tribunal Fiscal ha establecido que la doctrina aplicable debe referirse a la misma situación jurídica que motiva la causa, y no a circunstancias análogas o parecidas que, por inducción o deducción, podrían adaptarse al caso" T.F.N., 29/3/61, "El Mundo, Cía. De Seguros", L.L., 103-188; id., 11/4/61, "Royal Exchange", L.L., 103-186.-

Es por lo expuesto que solicita se reevalúe el criterio asumido en el fallo "los Balcanes", en los términos y por las razones expuestas.-

Corrido el traslado de ley, la apoderada de la demandada contesta a fs.166/173, solicitando se desestime el recurso deducido, por las razones que allí expresa.

Delimitado de tal manera el thema decidendum, entendemos que corresponde considerar la expresión de agravios de la parte recurrente, en razón de contar con la crítica básica a los efectos del citado art. 717 del C.P.C.C., atento a que para determinar si el memorial satisface o no las exigencias legales debe adoptarse un criterio amplio favorable al apelante, de modo de preservar el derecho de defensa (C.S.J.T., Sentencia N° 654/1995).

En esta materia, la Sala tiene dicho que se dejará de lado las alegaciones que -cualquiera que pudiera ser su eficacia- carecen de trascendencia en el presente, ello atento a que no es menester analizar todos los argumentos de la expresión de agravios en forma exhaustiva, sino solamente los conducentes para la adecuada decisión del pleito (Sent. N°90/02 entre otras).

Respecto a lo que constituye materia de agravios, corresponde abordar los mismos siguiendo un orden adecuado conforme a la naturaleza y efectos de los mismos.

En primer término se queja el recurrente que no se trataron cuestiones deducidas al contestar las excepciones opuestas por la demandada.

En tal sentido menciona que no fueron analizados los argumentos con los cuales fundamenta su oposición a la inconstitucionalidad e inhabilidad de título deducidos por la ejecutada, referidos a que la misma tiene declaradas actividades gravadas por el impuesto a los ingresos brutos que no están contempladas en la normativa impugnada por la excepcionante. Además denuncia el recurrente que tampoco se consideraron sus alegatos relativos a lo normado en las leyes n° 8457, 8460 y 8467, siendo ambas cuestiones relevantes para la resolución del caso.

De la lectura de la sentencia en crisis se aprecia que, ninguno de los planteos mencionados por la apelante -que resultan conducentes para la decisión del thema decidendum- fueron considerados ni obtuvieron pronunciamiento en dicha resolución, situación que configura transgresión al principio de congruencia cfr art. 264 y 265 incs. 5 y 6 procesal.

Es pertinente recordar que “la ley exige, como se advierte, una estricta correspondencia entre el contenido de la sentencia y las cuestiones oportunamente planteadas por las partes, lo que supone, como es obvio, la adecuación del pronunciamiento a los elementos de la pretensión deducida en el juicio (sujeto, objeto y causa). Se trata de la aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo y reconoce, incluso, fundamento constitucional, pues como lo tiene reiteradamente establecido la Corte Suprema, comportan agravio a la garantía de defensa (art. 18 C.N.), tanto las sentencias que omiten el examen de cuestiones oportunamente propuestas por las partes, que sean conducentes para la decisión del pleito, como aquéllas que se pronuncian sobre pretensiones o defensas no articuladas en el proceso. (Palacio, Lino E., “Manual de Derecho Procesal Civil”, Abeledo Perrot, T. II, pág.12).

Nuestra Corte Provincial ha expresado: “Constituye un principio procesal inconcuso (cfr. arts. 272 y 265 inc. 6 del CPCyC), que toda sentencia definitiva debe componer la controversia suscitada en los autos, ateniéndose estrictamente a las pretensiones y pruebas que las partes afirman y producen, respectivamente, en sus escritos de demanda y de contestación y, en su caso, en la reconvenición y su responde. No debe olvidarse que el imperativo de congruencia en la sentencia exige que medie conformidad entre ésta, la demanda y su responde, vale decir, que la decisión se ajuste a la materia fáctica oportunamente introducida y debidamente sustanciada en el juicio. (CSJT, Sent. N° 844, fecha: 13/06/2018).

Presentando la sentencia impugnada el vicio de incongruencia, corresponde declarar su nulidad (art.264 procesal) y proceder por este Tribunal a dictar sustitutiva subsanando el defecto que adolece (art. 746 procesal). Conforme a nuestro sistema procesal, cuando el vicio es del decisorio,

no corresponde tal remisión de los autos a su origen, sino que anulado aquél, la Alzada dicte la sustitutiva, tratando la cuestión por vía de

la apelación (cfr. CSJTuc., sentencia N° 402 del 30/5/97 y Sent. n°169, fecha: 23/03/2007).

Esta Cámara por razones de economía procesal, debe proceder a corregir los errores incurridos en la instancia de origen para ajustar la solución del caso a las particulares constancias de autos, en virtud de las facultades conferidas en arts. 713 y 746 procesal.

Así al advertirse un vicio invalidante de la sentencia, de acuerdo a las facultades que le confiere el art. 775 CPCyCT (actual 713 texto consolidado ley 8.240) y en virtud de los principios de celeridad y economía procesales, el tribunal subsana el vicio y lo sustituye por un acto válido, con el objeto de dar una solución definitiva al juicio, con la salvedad de las cuestiones que pueden revisarse en casación. (CSJT, Sent. N° 880, fecha: 29/09/09).

Cuadra poner de manifiesto que, el ámbito de conocimiento de los tribunales de alzada se encuentra limitado por el contenido de las cuestiones propuestas al inferior pero no por lo resuelto por éste en su sentencia; y por lo tanto, siempre que se respeten los presupuestos de hecho, el tribunal de alzada se haya facultado para resolver el caso con prescindencia, no sólo de las argumentaciones formuladas por las partes, sino también con fundamentos distintos a los del Fallo de primera instancia; esto supone el ejercicio por los jueces de la causa de la facultad que les incumbe de determinar y aplicar el derecho que la rige en tanto no se alteren los hechos. También la valoración de las constancias de la causa que realicen los tribunales de grado debe ser integral, ajustando sus merituaciones a las particularidades del litigio (CSJT, Banco de Galicia vs. Guido Pagani y Otro, s/ Cobro Ejecutivo, Fallo N° 513, 27/06/00).

Puesto en la tarea de decidir la cuestión planteada por las partes, se aprecia que la actora incoa la presente acción ejecutiva reclamando el pago de la deuda derivada de cargos tributarios BTE/2815/2013, sobre multa relativa al impuesto a los ingresos brutos por infracción al art. 86 inc. 1 CTP, conforme acta de deuda n° A 45/2012, dispuesta por resolución M 4003/12 de expte. n°12757/376/D/2012 y 136/ME/2013 por \$3.257.029,07 (fs. 06); y Cargo BTE/2816/2013 sobre multa relativa al impuesto a salud pública por infracción al art. 86 inc. 1 CTP, conforme acta de deuda n° A 274/2011, dispuesta por resolución M 4004/12 y 135/ME/2013 por \$1.715.719,92 (fs. 07).

Intimada de pago la ejecutada, opone al progreso de la presente acción planteo de inconstitucionalidad del decreto 1961/3 del 12/09/2002 en cuanto deja sin efecto el régimen de alícuota cero por ciento (0%) en los impuestos sobre los ingresos brutos, por resultar violatorio del Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento, firmado por la Nación y las provincias el 12/08/1993, con jerarquía supralegal, en el cual las provincias se comprometen a disponer la exención respecto al impuesto a los ingresos brutos a la producción primaria. Que este pacto fue incorporado por la provincia a su derecho público mediante decreto 2.358/3 del 27/10/93 y por las leyes 6496, 6511 y 6512; y en cumplimiento del mismo la provincia dictó los decretos 257/3 del 21/3/94 y 2507 del 21/11/94 estableciendo la alícuota 0% respecto a las actividades primarias que tributan ingresos brutos.

Destaca que la Corte Suprema local se pronunció en el caso “Los Balcanes” (sent. n°32 del 19/02/2009) donde se declara la nulidad del decreto delegado que se aparta de los objetivos que daban marco a las facultades delegadas, delimitado por las política legislativa fijada a partir de las pautas y propósitos del Pacto Fiscal suscripto por la Provincia de Tucumán, cuando en su punto 4) de la cláusula primera del mismo, aquel asumió el compromiso de modificar el impuesto a los Ingresos Brutos disponiendo la exención gradual del tributo a ciertas actividades como la del actor.

Opone inhabilidad de título alegando encontrarse exenta del pago del impuesto a los ingresos brutos y a la salud pública en virtud de la normativa dictada por la provincia en cumplimiento del Pacto Federal, que por su naturaleza jerárquica superior no pueden dictarse normas contrarias sin previa denuncia del Pacto. Entonces concluye que el título ejecutado al derivarse de normas inconstitucionales resulta nulo de nulidad absoluta y por lo tanto inhábil.

La actora contesta tales planteos postulando su improcedencia con base a diversos argumentos.

Como cuestión previa alega que un aspecto de fundamental importancia es que del cuerpo del acta del deuda n° A 45-2012-base de a la multa objeto de este proceso- se observa que se hace referencia a tres actividades de la accionada: fabricación y refinación de cañas de azúcar; fabricación de bioetanol y locación y arrendamiento de inmuebles propios. Afirmando que las dos últimas no se encuentran alcanzadas por el beneficio de alícuota 0%, siendo que respecto a la producción de bioetanol, la actora no se encuentra en la lista de entidades autorizadas por la autoridad de aplicación a tales efectos.

Agrega que para desentrañar tales aspectos hay que indagar en la causa de las sanciones ejecutadas, lo que no resulta posible pues se trata de un proceso de conocimiento restringido.

Luego sostiene que la Provincia de Tucumán no ha violado con el dictado del decreto 1961/3 el Pacto Federal, pues solo adhirió a sus principios y propósitos, conforme surge de leyes 6496 y 6497, siendo ratificado el decreto cuestionado por leyes 8457, 8460 y 8467.

Afirma que las modificaciones al Acuerdo Federal no deben realizarse solamente por denuncia previa del Pacto, pues no constituye norma de raigambre constitucional o derecho intrafederal, sino de derecho público local, como las leyes que fijan las alícuotas para los impuestos a los ingresos brutos, que no existe obligación de mantenimiento a perpetuidad, pudiendo las provincias modificar su ordenamiento tributario por tratarse de facultad no delegada a la Nación. Ello según jurisprudencia que cita (caso "Valot" y "Papel Misionero").

Sostiene que la alícuota 0% no significa exención del impuesto.

Se aclara que el Poder Ejecutivo no dictó exención alguna, -pues ello resulta competencia de la legislatura-, sin que se limitó a establecer alícuota 0% en vista a los fines o propósitos del Pacto Fiscal, pero ello no implica comenzar a dar cumplimiento a sus disposiciones, que tienden a modificar el impuesto a los ingresos brutos disponiendo la exención de las actividades que se indican.

Se explica que si se suscribió en su momento el Pacto Fiscal se lo hizo para paliar una situación económica que pudo estar atravesando la provincia, pero siendo de público conocimiento que la industria azucarera viene atravesando un buen momento en términos financieros, resulta violatorio del principio de generalidad y proporcionalidad de las cargas públicas que la misma se vea beneficiada con alícuota 0% y el resto de los contribuyentes deba pagar sus tributos sin este beneficio.

Por tales argumentaciones considera que puede revisarse el criterio esgrimido por la CSJT en el caso "Balcanes".

Concluye que el título resulta plenamente hábil, se basta a sí mismo, tiene fuerza ejecutoria al reunir los requisitos del art. 172 C.T. y se trata de un instrumento público que goza de presunción de legitimidad conforme art. 979 inc. 5 del C.C.

Ello constituye la cuestión propuesta por las partes a través de sus pretensiones y defensas.

Entre los motivos que esgrime la ejecutante para oponerse a la inconstitucionalidad e inhabilidad de título deducidas por la ejecutada, advertimos que se menciona que en acta de deuda que diera lugar a la imposición de multa por infracciones relativas al impuesto a los ingresos brutos, se mencionan actividades gravadas respecto a las cuales no corresponde el beneficio de alícuota 0%, entre ellas la producción de bioetanol, por no encontrarse comprendida la demandada entre los sujetos autorizados por la autoridad de aplicación para desarrollar tal actividad.

Ello surge del testimonio del acta de deuda n°45/2012 (fs. 47/50) y de planilla anexa (fs. 51/52), acompañadas al contestar excepciones (fs. 55/77). En dicha planilla consta que los importes adeudados por impuesto a los ingresos brutos comprenden tanto las actividades de fabricación y refinación de azúcar de caña (código 154201) y fabricación de bioetanol (código 241170), en todas y cada una de las posiciones detalladas (1 a 11 del año 2011).

El beneficio de alícuota 0% para la fabricación de bioetanol fue dispuesto a nivel provincial por decreto 2700/9 (23/08/2010) reglamentario de ley 8054 -28/04/2008- (de adhesión a las leyes nacionales 26.334 de promoción a la producción de bioetanol -P.H.02/01/2008- y 26093 de regulación y promoción para la producción y el uso sustentable de biocombustibles-P.H.12/05/2006-).

Se advierte que este dispositivo provincial en virtud del cual se fija el beneficio de alícuota 0% para las entidades que se dediquen a la producción de bioetanol, implican adhesión a leyes nacionales de promoción de dicha actividad, sin evidenciar vinculación con el Pacto Federal y normas provinciales dictadas en su consecuencia, por lo que el planteo de inconstitucionalidad relativo a tales regulaciones no alcanzan a la normativa que da origen al cargo tributario BTE/2815/2013 en lo que atañe a la actividad de producción de bioetanol, -comprendida en el anexo de acta de deuda A 45/2012- en virtud de la cual se aplica la multa instrumentada en dicho cargo.

Es dable aclarar que el estrecho marco cognoscitivo asignado a los procesos ejecutivos como el presente no impide analizar, como se hizo precedentemente, los actos administrativos que preceden a la emisión del título ejecutado.

En virtud de la autonomía, abstracción y literalidad que ostentan los títulos ejecutivos, sumado a la condición de instrumento público para el caso de ejecuciones fiscales, -como la presente-, el examen de los títulos debe limitarse a los recaudos formales presentes en el mismo (art. 172 y 176 inc. 2 C.T.), pero el Tribunal Cívero Provincial ha entendido que tal principio no es óbice para examinar las actuaciones de las que deriva el título cuando se encuentra controvertida la existencia y exigibilidad de la deuda, que son presupuestos de todo título ejecutivo. Y en autos el planteo de la demandada cuestiona precisamente tales presupuestos.

Nuestro Tribunal Superior Provincial, ha admitido el examen de las actuaciones que precedieron a la emisión del título en el proceso de ejecución fiscal, en ciertos casos donde se encuentran cuestionados tanto la existencia de la deuda como su exigibilidad, requisitos que son de la esencia de todo proceso de ejecución, resulta entonces que, planteada la cuestión, los tribunales deban considerarla, pues no se puede llegar al extremo del rigor formal de condenar a una deuda cuya inexistencia o inexigibilidad luzca palmariamente de las constancias mismas de la causa (C.S.J.T., Sentencia: 1078, Fecha: 03/11/2008).

Por tal motivo el hecho que este Tribunal haya analizado los antecedentes del título no resulta improcedente en este contexto particular plasmado en autos, máxime cuando la propia ejecutante introduce tales actuaciones al proceso al contestar excepciones (fs.47/54).

Con relación a los restantes agravios y fundamentos de contestación de excepciones vinculados a la inaplicación de la alícuota cero % respecto a la actividad de producción de azúcar -que grava el impuesto a los ingresos brutos respecto al cargo tributario BTE/2815/2013-, cabe precisar que han sido tratados y receptados por la Corte Suprema de Justicia Provincial en el nuevo criterio fijado en la materia.

Así en Sentencia n° 452 del 08/04/2019 el Tribunal Supremo señala que: “La Provincia de Tucumán no ratificó expresamente el “Pacto Federal para el empleo, la producción y el crecimiento” en todos sus términos, ni se adhirió lisa y llanamente a sus disposiciones sino que, como claramente lo señala la Ley N°6496 y reitera la Ley N°8457 según veremos infra, adhirió a “sus principios y propósitos”.

“A los fines de demostrar ese aserto, se debe partir de la base de considerar que el mismo Pacto Federal, en su acto declarativo primero, dispone que: “Los señores gobernadores han acordado la adopción de políticas uniformes que armonicen y posibiliten el logro de la finalidad común de crecimiento de la economía nacional y de reactivación de las economías regionales. Las políticas acordadas se concretarán por los Poderes Ejecutivos Provinciales, una vez aprobado el presente acuerdo por las Honorables Legislaturas Provinciales en lo que es materia de su competencia, según las constituciones locales, en los siguientes actos de gobierno”.

“Es decir que este Pacto, como no podía ser de otra manera, sujeta la concreción de las políticas allí acordadas a la previa aprobación de los Poderes Legislativos de las distintas Provincias, requisito que no se cumplió en ésta”.

“En efecto, la Ley n°6496 dispuso: “Artículo 1°.- Adhiere la Provincia de Tucumán, a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Federal de la promoción del empleo, la producción y el crecimiento económico suscripto por el señor Gobernador de la Provincia el 12 de Agosto de 1993, expresando la voluntad de contribuir a la concreción de tales objetivos”.

“Va de suyo que, de una interpretación gramatical de la norma, no emerge de su texto literal ratificación alguna al Pacto Federal. Antes bien, se trata de una adhesión a sus principios y propósitos que expresa la voluntad de la provincia de contribuir a la concreción de sus objetivos”.

“Al respecto, nótese que, a diferencia de lo que acontece en Tucumán, las Honorables Legislaturas de las demás provincias ratificaron, aprobaron o adhirieron al Pacto en forma directa, llana y explícita. En efecto, en muchas de ellas, el artículo primero de las respectivas leyes dictadas a tal efecto dispone expresamente la ratificación”.

“que no es idéntica cosa la “ratificación”, “aprobación en todas sus partes”, “adhesión a las actas acuerdos” o meramente la “aprobación” a secas, que “aprobar los principios y propósitos” y que si el Legislador tucumano hubiera querido decir otra cosa distinta a la que dijo, así lo hubiera hecho”.

“Así, cabe traer a colación, a esta altura del razonamiento, las ratificaciones efectuadas expresamente por la Legislatura Provincial mediante las Leyes n°6886 y 7335 del "Pacto Federal Ambiental" y del "Pacto Federal del Trabajo" respectivamente”.

De modo que si la intención del legislador hubiera sido incorporarlo al Pacto in totum al derecho público local, con fuerza de ley, lo hubiera ratificado y no simplemente habría adherido a sus principios y propósitos.

A idéntica conclusión se llega si aplicamos una interpretación del “espíritu de la ley” o de la intención del legislador.

En este sentido, consultado el Diario de Sesiones de la Honorable Legislatura de fecha 28 de octubre de 1993 se destaca que los legisladores que votaron favorablemente la misma afirmaron que por ella “ no nos hemos adherido al Pacto Fiscal sino a la Filosofía del mismo, (Legislador Álvarez, p. 3248). “como surge del artículo 1º, nuestra adhesión es a los principios y propósitos contenidos en el Pacto Fiscal, en tanto y en cuanto están referidos a una política de crecimiento, de producción y de pleno empleo.” (Legislador Álvarez Suriani, p. 3237). Idem, Legislador Mora (adhesión a los principios y propósitos, p. 3245/6). Y también que: “En este recinto se acaba de afirmar que hemos adherido a la filosofía del Pacto Fiscal no estábamos expresando una adhesión a los principios filosóficos sino a los principios políticos y a los propósitos del mismo (Legislador Linares, p.3249). Igualmente el caso del Legislador Yañez, quien afirmó que “nosotros no nos oponíamos a los principios del Pacto porque estábamos convencidos que con esta iniciativa manteníamos la autonomía de la Provincia y le dábamos el arma que necesita como reaseguro para que si la Nación le falla, pueda aplicar esta norma por eso, señor presidente, adelanto el voto favorable de esta bancada al proyecto de ley del señor legislador Olmos” (p. 3259).

De otro lado, ni la “ratificación” que efectúa el Decreto 2890/3 del 20 de diciembre de 1993, ni la “adhesión” a secas a que aluden los Decretos 2358/3 del 27/10/93, 257/3 del 21/02/94, 75/3 del 17/01/2000, o el mismo Dec. 1961/3 del 12/9/2002, logran cambiar la conclusión que venimos sosteniendo.

Es que esos Decretos emanan del PE que no es el órgano habilitado para ratificar el Pacto. Antes bien, es el propio decreto que “ratifica” (2890/3) el que necesitaría ser ratificado por la Legislatura toda vez que no pueden convertirse los decretos legislativos

en leyes sin ratificación del Congreso.

En tal sentido, la Legislatura tucumana no ha autorresignado dicha facultad. De allí que el PE no pueda convalidar o ratificar el Pacto Federal con efectos que la propia legislatura no ha concedido, al menos hasta la fecha.

Primera conclusión a la que se llega entonces, es la falta de ratificación del Pacto sub análisis por parte de la Legislatura de Tucumán por lo que no hace parte del derecho público local, sin perjuicio de imbuir de sus principios y propósitos la instrumentación de la política fiscal-tributaria provincial, en lo que aquí concierne.

Continuando con el examen de la cuestión se expresa: “ el Poder Legislativo provincial dictó la Ley N°6497 (sancionada el 28-10-1993, publicada en el B.O. del 29-11-93) que sustituye, por su art. 1 incisos c) y d) respectivamente, los arts. 5 y 6 de la Ley N°5636 los que disponen: "Artículo 5º: De conformidad con lo preceptuado por el Art. 194 del Código Tributario, la alícuota general del impuesto es del cero por ciento (0%) hasta el quince por ciento (15%)." y "Artículo 6º: El Poder Ejecutivo queda facultado a fijar las alícuotas para las actividades cuyos hechos imponible se encontraren alcanzados por el impuesto, graduando las mismas con carácter objetivo. Las alícuotas que fije el Poder Ejecutivo no podrán ser superiores a las que regían a la entrada en vigencia de la presente ley".

“que en la Constitución Nacional, reformada, "se prohíbe la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo, salvo materias determinadas de administración o de emergencia política, con el plazo fijado para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca" (art. 76). Concordante, la CSJN expresó que "acepta que el legislador confiera cierta autoridad al Poder Ejecutivo o a un cuerpo administrativo a fin de reglar pormenores de la obligación tributaria, siempre que la política legislativa haya sido claramente establecida", (doctrina de Fallos: 270:42, La Ley, 129-768; 304:1898; 306:788, entre otros; Cafés La Virginia, 13/10/1994, Fallos 317:1282, Imp.,

1995-A-88; "Romero de Martino Leonor vs. C.N.A. y S. -LA LEY 1985-C, 560).

“En el caso que nos ocupa, la delegación legislativa al PE lo fue en materia delegable y con una política legislativa claramente establecida”.

“Lo primero, toda vez que la delegación no abarcó elementos estructurales del hecho imponible, sino que se redujo a la fijación de aspectos cuantitativos de la obligación tributaria. No se ha delegado la definición del hecho imponible, ni la determinación de la base imponible, ni el quantum máximo y mínimo de la alícuota. Se respetó así el principio de que sólo la ley puede establecer la obligación tributaria, definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria; los hechos imposables en su acepción objetiva y subjetiva, es decir determinar el hecho gravado y cuáles son los sujetos pasivos de la obligación”.

“Lo segundo, toda vez que la ley citada no implicó dejar al PE la determinación o modificación del método de cálculo del quantum de un tributo, un cambio de uno de sus elementos esenciales, sino que ha establecido las pautas relacionadas con la aplicación de ese quantum para delegar al PE la facultad de poder escoger -en un rango que contiene topes máximos y mínimos- el porcentaje de la alícuota impositiva, ajustándolo a los límites precisos y dentro de los parámetros legales establecidos. Es decir que existen en la referida delegación recaudos insoslayables que configuran aquellas bases de la delegación, aquella política legislativa que queda claramente establecida en el caso. Se indica así que la graduación de las alícuotas se hará con carácter objetivo; que éstas no podrán ser superiores a las que regían a la entrada en vigencia de la Ley N°6497 y que deberán serlo dentro de los márgenes -máximos y mínimos- que expresamente se consigna. Dentro de este horizonte el PE debía ajustarse estrictamente -y se ha ajustado en un todo, según veremos- al ámbito programático -pautas, criterios, directrices- de la ley de delegación”.

“En virtud de la delegación antes referida, el Poder Ejecutivo dictó el Dec. 2507/3 del 12-11-1993, luego modificado por Dec. 257/3 del 21-02-1994 que estableció la alícuota cero para la producción primaria, siempre y cuando se cumpliera con las condiciones que se establecieron en el art. 1°bis”.

“En ese marco se dicta el Decreto 1961/3 del 12/09/2002 que deja sin efecto, a partir de su entrada en vigencia el régimen de alícuota del cero por ciento (0%) en los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y para la Salud Pública, dispuesto por el Decreto N° 2507/3 y sus modificaciones (art. 1°). Los Contribuyentes que se encontraban alcanzados por el régimen de alícuota del cero por ciento (0%), tributarán con la alícuota correspondiente a la actividad desarrollada (art. 2). El Decreto cuestionado, en sus “Considerandos”, fundamenta la medida en que el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Pacto ha sido sucesivamente prorrogado por lo cual resulta procedente efectuar un replanteo de él y adoptar medidas que redunden en un incremento de la recaudación fiscal con la finalidad de afrontar la difícil situación económica que atraviesa la Provincia”.

“Que la Ley N°5636 y sus modificatorias facultan al PE a fijar la alícuota del impuesto con carácter objetivo. Que la modificación ha sido realizada sobre la base de un estado de emergencia provincial, por lo que se debe efectuar sin dilaciones para evitar un mal mayor, todo ello respetando al principio elemental de igualdad entre los contribuyentes y a los fines de afrontar los incrementos de los insumos, producidos por la devaluación de nuestra moneda y se atenderán otras necesidades básicas insatisfechas de la población de la Provincia”.

“Ahora bien, al momento de exponer los objetivos de la Ley N°6497, el dictamen de la Comisión respectiva afirma que “el proyecto tiene presente dos objetivos necesarios. Primero, provocar los efectos económicos perseguidos en favor de la empresa privada como una decidida búsqueda de mayor producción, mayor empleo, menores costos y mayor productividad, conforme los propósitos

explícitos del Pacto Federal Fiscal y; segundo, preservar legalmente los intereses de la Provincia en materia fiscal y tributaria como herramienta para poder cumplir con los fines específicos del Estado en procura del bienestar general (Diario de Sesiones p. 3251”).

“En este horizonte teleológico, en que se busca el bienestar general a través del crecimiento de las economías regionales y la armonización de las políticas y medidas en torno a este objetivo; establecido que la Legislatura de la Provincia de Tucumán no ratificó expresamente el Pacto; que por ende, éste no obliga a la Pcia. en todos sus términos y sí es inspirador en sus principios y propósitos en la política fiscal-tributaria de aquélla y establecido también que los arts. 5 y 6 de la Ley N°5636 (ref. por 6497) son constitucionales en tanto efectúan una delegación que no confronta con normativa constitucional o infraconstitucional alguna, el hecho de que el PE haya emitido un Decreto en los términos del que aquí se cuestiona -n°1961 del 12/09/2002- y en tanto se respete el rango de alícuota propuesto por los mentados artículos, no aparece como violatorio de las normas de la Constitución”.

“En definitiva, por estos decretos, se fijó la alícuota 0% para varias actividades gravadas con el impuesto a los ingresos brutos, entre ellas la actividad que desarrolla la excepcionante. La delegación legislativa conferida al PE por los artículos 5 y 6 de la Ley N°5636 modificados por la Ley N°6497, para fijar la alícuota del Impuesto a los Ingresos Brutos en un rango que va de cero por ciento (0%) al quince por ciento (15%), a estar al contenido de los decretos dictados en ejercicio de dicha autorización legislativa, tuvo por objeto concretizar la política económico-tributaria que le había fijado el legislador delegante al PE en miras al logro de los objetivos y propósitos enunciados en el Pacto Fiscal. La fijación de un porcentaje dentro de los máximos y mínimos legales no aparece violatoria de norma constitucional o infraconstitucional alguna, conforme lo que se viene diciendo”.

“Concluimos entonces en que el Poder Legislativo Provincial, frente al Pacto Federal, conservó plenamente sus facultades tributarias y, consiguientemente, todas las atribuciones necesarias para regular los aspectos inherentes al Impuesto a los Ingresos Brutos, siendo constitucional la delegación que efectuó al Poder Ejecutivo para fijar las alícuotas (art. 1°incs. c) y d), Ley N°6497), dentro de los parámetros que impone la ley”.

“El marco regulatorio contenido en el Pacto Federal no rige en el ámbito provincial mientras no esté ratificado por ley expresa e incorporado de ese modo al derecho local puesto que la adhesión de la provincia lo fue, conforme el texto de la Ley N°6496 y la interpretación sustentada supra, en medida de "mínima", esto es, limitada a los principios y propósitos contenidos en el Pacto, razón por la cual continuaron vigentes en su territorio las normas locales que regulan la organización y el funcionamiento del sector de la actividad primaria”.

“El Pacto Fiscal para el Empleo, la Producción y Crecimiento por ende, no implicó por sí mismo la derogación de las normas vigentes en la provincia”.

Consecuentemente, por la ausencia de ratificación del Pacto Federal, la inexistencia de exención legal en relación al Impuesto a los Ingresos Brutos en la actividad desarrollada por la ejecutada; dada también la constitucionalidad de estos artículos y la posibilidad dada al PE de fijar alícuotas dentro del rango determinado por esas normas, corresponde concluir en la constitucionalidad del Decreto 1961/03 del 19/9/2002 y sus prórrogas y del Dec. N°3363/3 del 06/10/04 y desestimar la impugnación que se efectúa a los mismos.

En razón de lo expuesto, el recurso interpuesto debe prosperar en lo que concierne al cargo tributario n° BTE/2815/2013 (fs.06), en cuanto multa impuesta por incumplimiento de obligaciones relativas al impuesto a los ingresos brutos, rechazando la inconstitucionalidad e inhabilidad deducidas.

En lo atañe a la multa relacionada con el impuesto a la salud pública, emanada de cargo tributario n° BTE/2816/2013 (fs.07), cabe destacar que la ejecutada sustenta su planteo de inconstitucionalidad del decreto 1961/3 y de inhabilidad del título en cuestión -derivado en multa aplicada por incumplimiento de obligaciones relativas al impuesto a la salud pública- en la doctrina legal fijada por el Tribunal Cívero Provincial en el caso “Balcanes” (CSJT, Sent. n° 32 del 19/02/09) lo cual resulta incorrecto, desde que en dicho pronunciamiento se declara la inconstitucionalidad del decreto 1961/3 de 12/09/2002 en cuanto excede los límites de delegación legislativa efectuada en cumplimiento del Pacto Fiscal suscripto por la Provincia, encontrándose circunscripto dicho precedente a la ejecución de créditos emanados del impuesto a los ingresos brutos, mientras que en la boleta referida se reclama el pago de deuda derivada del impuesto a la salud pública, tributo que no se encuentra comprendido en el citado Pacto Fiscal.

En tal sentido se ha expedido el Tribunal Cívero Provincial (Sent. n°1627 del 22/12/2016): “Efectuada tal aclaración, se impone recordar que el eje central del razonamiento del inferior se afina en la convicción que del escrito de oposición de excepciones, interpuesto por la parte demandada, surge que ésta ha cuestionado la existencia y exigibilidad de la deuda, invocando que el Decreto N° 1.961/3, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial, fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán en el leading case “Compañía Azucarera Los Balcanes vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad” (sentencia N°32 del 19/02/2009)”. “Ahora bien, el a quo menciona al inicio del decisorio, pero luego pierde de vista, que el proceso de apremio que nos incumbe versa sobre la ejecución de una boleta de deuda del Impuesto de Salud Pública. Una lectura del pronunciamiento atacado fácilmente permite inferir que la totalidad de la fundamentación sentencial se despliega desviadamente como si en controversia se encontrara una acción tendiente al cobro del Impuesto a los Ingresos Brutos, lo que no se verifica en la especie. Así, la decisión en pugna no ofrece ni un solo razonamiento tendiente a justificar la aptitud de la exportación, respecto del Impuesto a la Salud Pública, de la lógica que esta Corte Suprema de Justicia edificara en la delineación de la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N°1.961/3 del 12/09/2002, con relación al Impuesto a los Ingresos Brutos, en el caso “Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad” (sentencia N°32 del 19/02/2009) “El descripto complejo normativo habilita advertir conexiones, y hasta cierta correspondencia, entre la regulación de beneficios fiscales concedidos a ciertos contribuyentes de ingresos brutos y de salud pública; lo que puede corroborarse palmariamente de la propia motivación del Decreto N°257/3 del 21/02/1994 recién transcrita. Ahora bien, no media identidad absoluta, entre las regulaciones de los tributos a los ingresos brutos y salud pública, tal que habilite a extrapolar sin más -como lo han efectuado desatinadamente los inferiores- los argumentos vertidos por esta Corte en el caso “Compañía Azucarera Los Balcanes S.A. vs. Gobierno de la Provincia de Tucumán s/ Inconstitucionalidad”, y posteriores consolidaciones jurisprudenciales, a la presente ejecución del Impuesto para Salud Pública. Consecuentemente, el juzgamiento del sentenciante, por el que reafirma el criterio del Juez de Grado, confirmando la declaración de inconstitucionalidad del Decreto N°1961/3, se cimienta en argumentos puramente aparentes.” “Atento lo reseñado, el fallo cuestionado deviene manifiestamente arbitrario, en tanto se limita a transcribir fundamentos expuestos por esta Corte, para un supuesto disímil al que nos ocupa, sin efectuar el esfuerzo exegético necesario, tendiente a convencer, de las razones que ameritan extrapolar el criterio sentado en el caso “Los Balcanes” a una hipótesis donde se ejecuta Impuesto a la Salud Pública y no Ingresos Brutos.” (Sent. n°1627, fecha: 22/12/2016).

Así las cosas el planteo efectuado por la demandada en cuanto pretende se declare la inhabilidad del título ejecutado por inconstitucionalidad del decreto 1961/3 (boleta BTE/2019/2013, multa por incumplimientos de obligaciones relacionadas al impuesto a la salud pública) invocando una doctrina legal que remite a una hipótesis diversa a la que se verifica en la especie, no resulta ajustada a

derecho, y debe ser desestimada.

Sin perjuicio de la improcedencia de las defensas opuestas por la accionada, esta Alzada se encuentra facultada para examinar de oficio la habilidad de los títulos ejecutados, que pudieran adolecer de deficiencias diversas de las planteadas por las partes.

Cuadra precisar que en casos como el presente, donde se encuentra controvertida la habilidad del título base de la presente pretensión ejecutiva, nuestro Supremo Tribunal Provincial en forma reiterada ha dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Y se destacó que este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo, advirtiendo que “los límites impuestos por el art. 713 procesal no vedan el reexamen de la habilidad del título cuando el pronunciamiento sobre el particular, fue objeto de apelación” (cfr. Highton, Elena, Juicio hipotecario, T. 1, pág. 191 y sgtes.; “Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y Otros s/Cobro ejecutivo; “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio.s/Apremio”; “Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/Apremio”; entre otros pronunciamientos). (arg. cfr. C.S.J.T., Sent. N° 1082, de fecha 10/11/2008)”.

En este contexto, donde se autoriza al órgano jurisdiccional la constatación de la habilidad del título base de la ejecución inclusive de oficio, aún en la instancia de apelación, cuando tal circunstancia ha sido motivo de agravios -como acontece en autos- corresponde proceder a su análisis.

La habilidad de los títulos ejecutivos deben limitarse a: que se trate de aquellos títulos a los que la ley les atribuye fuerza ejecutiva; a que cumplan con los recaudos legales previstos a tales efectos; y a la legitimación de la partes.

Tales recaudos se aprecia que se cumplen con relación a las boletas de deudas base de la presente acción (BTE/2018/2013 de fs.06 y BTE/2019/2013 de fs. 07), en especial los extremos previstos en art. 172 del Código Tributario y arts. 484 y 485 CPCCT de aplicación supletoria.

En razón de lo expuesto, corresponde receptor el recurso impetrado, por lo que se declara la nulidad de la sentencia en crisis y supliendo sus defectos, se procede a dictar sustitutiva pertinente ordenando llevar adelante la presente ejecución en virtud de los títulos ejecutados, con costas en ambas instancias a la demandada vencida (art. 105 y 107 procesal).

Así se:

R E S U E L V E:

I°) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante a fs. 145 y en consecuencia, **DECLARAR LA NULIDAD** de la sentencia de fecha 09 de diciembre de 2015 en todas sus partes, dictando sustitutiva pertinente: **PRIMERO: RECHAZAR EL PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD Y LA EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO** deducidos por la representante de la demandada, según lo considerado. **SEGUNDO: ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución seguida por **PROVINCIA DE TUCUMÁN D.G.R.** en contra de **ANZUC S.R.L.** hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO CON 99/100 (\$ 4.972.748,99.-)**, monto por el que prospera la demanda en concepto de capital, con más sus intereses, computados desde la fecha de la demanda y hasta su efectivo pago, de acuerdo a lo normado en art.89 del Código Tributario de la Provincia de Tucumán; más gastos y costas.

TERCERO: COSTAS: se imponen a la ejecutada vencida por ser ley expresa. (Art.105 procesal).
CUARTA: Reservar pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

II°) COSTAS: Debe cargar con las mismas la demandada vencida, de acuerdo al resultado arribado en esta instancia (Art. 107 Procesal).

III°) HONORARIOS: Oportunamente.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR EL ACTUARIO FIRMANTE EN LA CIUDAD DE CONCEPCION, PROVINCIA DE TUCUMÁN, EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL DEL ACTUARIO

SENTENCIA FIRMADA DIGITALMENTE: DRA. ANA CAROLINA CANO - DR. EDUARDO JOSE DIP TARTALO (VOCALES). ANTE MI: PROC. MIGUEL EDUARDO CRUZ (SECRETARIO).

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-ARA

Actuación firmada en fecha 19/11/2021

Certificado digital:
CN=CRUZ Miguel Eduardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20225562416

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.